



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 542

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 13 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se restringe el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización en las vías colombianas, terrestres, férreas, marítimas y fluviales hasta tanto hayan sido finalizadas, entregadas y adecuadas en su totalidad, conforme a las especificaciones técnicas del respectivo contrato.

Artículo 2º. El ente contratante, so pena de destitución del funcionario responsable deberá ordenar la suspensión temporal del cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización, en el evento en que, una vía puesta en servicio, presente daños o deficiencias que dificulten su normal funcionamiento, y autorizará nuevamente su cobro solamente cuando hayan sido subsanadas las anomalías que dieron origen a la suspensión del cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización.

Artículo 3º. La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Mario Alvarez Celis,*  
Representante por Antioquia.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta iniciativa corresponde al clamor de las comunidades de muchas regiones del país, que se han visto afectadas de manera enorme por el cobro de tarifas, tasas, peajes o valorización en las vías colombianas, que no han sido terminadas o acondicionadas, para cumplir su verdadera función, cual es la de modernizar el sistema vial del país y permitir a los usuarios su libre y cómodo tránsito.

En términos generales, y a la luz de la sana razón, es lógico pensar que se paga por un bien o por un servicio, cuando éste se entrega o se presta, según el caso. De otra manera, pagar por un servicio que no se presta en las condiciones de satisfacción para ese usuario constituye un "enriquecimiento sin causa", en cabeza de quien presta el servicio.

De otro lado, para el usuario del servicio, se presenta, "el pago de lo no debido", pues está sometido a la obligación de pagar, sin que el servicio prometido haya sido prestado.

Es esta la condición en que se encuentran ciudadanos de todas las regiones, que están supeditados a transitar por las vías, en mal estado, sin señalización, sin haber sido terminadas, etc., y sin embargo, deben pagar por un servicio que no se les está prestando.

Ante la grave crisis económica que vive el país, es de justicia social, y rentable socialmente, restringir el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización en las vías colombianas, en la forma ya expuesta en el articulado, lo que además deberá contribuir a aclimatar y sosegar los espíritus de las gentes que se encuentran desesperadas y agobiadas, por las fuertes cargas y tributos de todo orden, que pesan sobre sus ya golpeadas economías.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Mario Alvarez Celis,*  
Representante a la Cámara por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de diciembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 202 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Mario Alvarez Celis.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO, 110 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir Normas Relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional*

### I. Introducción:

Conscientes y convencidos del abuso de la cultura de las Facultades Extraordinarias ejercitada en el Congreso de la República bajo la presión de regímenes constitucionales precedentes al actual, como ponentes del Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, 110 de 1999 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, creemos más que justa la petición Presidencial en la necesidad que el país tiene de contar con unas Fuerzas Militares y de Policía actualizadas y modernas en todo el ámbito de su estructura orgánica, administrativa disciplinaria y operativa, para armonizarlas con los cambios que se requiere y exige hoy el país, ajustados al Programa de cambio en que está comprometido el Presidente Andrés Pastrana y su Gobierno, en la transformación y modernización institucional del Estado, que apoyamos en toda su dimensión.

### II. Justificación procedimental

El proyecto fue radicado el 2 de mayo de 1999 en la Secretaría General del Honorable Senado de la República por el entonces Ministro de Defensa encargado, General Fernando Tapias Stahelin, con un articulado ajustado al mandato constitucional.

El artículo 150 numeral de la Constitución Política, establece las funciones del Congreso de la República, y el numeral 10 faculta para revestir hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias para expedir normas con fuerza de Ley, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Concordantes por lo expuesto en la exposición de motivos que soporta la aprobación por el Senado, los presupuestos de necesidad y conveniencia se ajustan a la constitucionalidad, por tratarse, de una materia especializada y prioritaria como lo es la reforma, integral castrense, tal como en su momento, desde las mismas Comisiones Segundas de ambas Cámaras se procedió para la Reforma Integral a la Policía Nacional, actualmente vigente.

### III. Mesa de Trabajo de Comisión Segunda

Desde hace más de cinco años, la Comisión Segunda, de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, ha liderado la propuesta de reforma a las Fuerzas Militares de Colombia enfatizando la necesidad de su modernización y profesionalización.

En tal sentido, cristalizó su propuesta inicial en la sesión especial de la Comisión Segunda de la Cámara en la ciudad de Cali, en octubre 22 de 1998<sup>1</sup>, con la certeza de que las opiniones de sus Representantes miembros sí iban a ser escuchadas y tenidas en cuenta por el nuevo Gobierno del cambio y por la nueva Cúpula Militar, además de la certeza que las condiciones del país y de orden público, ameritaban una reestructuración en nuestras Fuerzas Militares.

Los Representantes miembros de esta Célula Legislativa han visitado las guarniciones militares de todas y cada una de las Fuerzas, entre ellas: Base Aérea Capitán Ernesto Esguerra Cubides -Fuerza de Tarea Conjunta- Tres Esquinas, Comando aéreo de Combate número 1 Base Aérea Germán Olano (Palanquero), Escuela de Entrenamiento Tolemaida, Escuela de entrenamiento de Infantería de Marina ARC-

Cobeñas, Base Naval de Cartagena, Indumil, Escuela de Policía General Santander, Central de Inteligencia de la Policía, Escuela de

Aviación Rosso José Serrano, Fuerza Naval del Pacífico, ( Bahía Málaga), y han conocido los procesos de reestructuración interna que han adoptado durante los últimos diez años, ratificando la voluntad, compromiso y necesidad de cambio que expresan soldados, suboficiales y oficiales y personal administrativo.

Complementario a esta gestión, la Comisión Segunda de la Cámara no ha dejado de ejercer su control político constitucional para llamar la atención sobre el rescate de la eficiencia y efectividad en las operaciones militares, señalar responsabilidades y solicitar del Gobierno Central el apoyo presupuestal requerido, rechazando constantemente los recortes fiscales para la Institución Militar y Policial.

Estamos convencidos que los sectores particulares de aplicación de la reforma sobre el contenido de cada uno de los de actual vigencia, comportarán el criterio que nos une con los mandos castrenses, fruto además de las reuniones de la Comisión Intersectorial de Estudio creada por el Presidente de la República, mediante Decreto 368 de 1º de marzo de 1999 y de la cual formamos parte con los ilustres Colegas Parlamentarios del Senado. Por supuesto, hubiésemos querido conciliar para que en el texto de esta ley quedara explícito cada una de las áreas a reformar y modernizar en cada decreto.

### Listado Decretos Objeto de Reforma

Decreto 353 de 1994: Caja Promotora de Vivienda militar.

Decreto 354 de 1994: Reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional. (Núm. de artículos 85).

Reformado por el Decreto 572 de 1995 en sus artículos:

1: Destinatario (Normas), 16: Denominación (Autoridad Evaluadora), 27: Denominación (Autoridad Revisora), 50: Listas (Para clasificación de Ascensos), 62: Clasificación lista 3, 66: Evaluación eventual, 67: Procedimiento de evaluación, 69: Autoridades competentes, 70: Período de observación, 75: Reclamo por anotaciones, 76: Reclamo por evaluaciones.

Decreto 041 de 1994: Normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. (Núm. artículos 115).

Reformado por el Decreto 573 de 1995

Decreto 2584 de 1993: Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. (Núm. artículos 101).

Reformado por el Decreto 575 de 1995 en sus artículos:

1: Ambito, 45: Funcionario investigador 47: Personal en Comisión, 50: Traslado o Comisión del investigado, 53: Autoridades con atribuciones disciplinarias, 83: Procedimiento común, y procedimiento abreviado, 84: Decisión de segunda instancia 87: Procedimiento para alumnos.

Decreto 262 de 1994: Normas de carrera del personal de agentes Policía Nacional. (Núm. artículos 47).

Reformado por el Decreto 574 de 1995 en sus artículos:

23: Suspensión, 24: Levantamiento de la suspensión, 25: Empleo del personal suspendido, 26: Retiro, 27: Causales de retiro, 29 Retiro por llamamiento a calificar servicios, 33: Retiro por incapacidad absoluta, 34: Retiro por inasistencia al servicio.

Decreto 1214 de 1990: se reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. (Núm. artículos 151).

Ley 352 de 1997: Se estructura el Sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad Social para las fuerzas militares y la Policía Nacional. (Núm. artículos 65).

<sup>1</sup> Como Anexo #1 a esta Ponencia, aparece el texto de los apartes de la intervención del Parlamentario Manuel Ramiro Valásquez Arroyave y el texto de la Proposición número 040 aprobada en dicha Sesión.

Decreto 132 de 1995: Se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. (Núm. artículos 156).

Decreto 1253 de 1988: Se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares. (Núm. artículos 155).

Decreto 085 de 1989: Se reforma el reglamento de régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. (Núm. artículos 219).

Decreto 1211 de 1990: Se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (Núm. artículos 270).

Decreto 094 de 1989: Se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalides e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

#### IV Pliego de modificaciones

Sobre el texto aprobado en el Senado de la República, nos inquieta la última expresión del artículo primero: "... y se dictan otras disposiciones". Por considerarla abstracta y con alto riesgo de inconstitucionalidad, sugerimos a la Comisión Segunda, suprimirla.

Igual razón nos inquieta las expresiones contenidas en el artículo segundo "... y las demás normas relacionadas con la materia "y" entre otros" por lo que solicitamos suprimirlas.

En el artículo 2 se enumera objeto de reforma el "Decreto 352 de 1997 "cuyo tema no tiene relación alguna con las Fuerzas Armadas. Considerando un error de transcripción, queda en el texto modificadorio" Ley 352 de 1997" Además se introduce la descripción y título de cada decreto identificando los puntos principales de cada uno de ellos.

#### Proposición

En consideración la Ponencia, solicitamos a la Comisión aprobar en primer debate según texto propuesto Proyecto de ley 225 de 1999 Senado 110 de 1999 Cámara por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía, Nacional.

Honorables Representantes a la Cámara,

*José Walter Lenis Porras, Benjamín Higuaita Rivera, Carlos Oyaga Quiroz, Jaime Puentes Cuéllar Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

#### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO, 110 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las fuerzas militares y de Policía Nacional.

Artículo 2º. En desarrollo de las facultades extraordinarias contemplados en el artículo anterior el Presidente de la República podrá derogar, modificar o adicionar los siguientes decretos:

1. *1211 de 1990*, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

2. *85 de 1989*, por el cual se reforma el reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares.

3. *1253 de 1988*, por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

4. *94 de 1989*, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y de Policía Nacional.

5. *2584 de 1993*, por el cual se modifica el reglamento de disciplina de la Policía Nacional.

6. *575 de 1995*, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2584 del 22 de diciembre de 1993, reglamento de disciplina para la Policía Nacional.

7. *354 de 1994*, por el cual se modifica el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

8. *572 de 1995*, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 354 del 11 de febrero de 1994, reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

9. *1214 de 1990*, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

10. *41 de 1994*, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

11. *574 de 1995*, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994 normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional.

12. *262 de 1994*, por el cual se modifican las normas del personal de agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

13. *132 de 1995*, por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

14. *353 de 1994*, por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones.

15. *Ley 352 de 1997*. Por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 3º. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: cinco (5) Senadores de la República y cinco (5) Representantes a la Cámara, con el fin de participar en el desarrollo de estas facultades y en la elaboración, revisión y concertación de los textos definitivos de los decretos de reestructuración. De la comisión de redacción de los decretos-ley hará parte el Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo. Los decretos-ley que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados código.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*José Walter Lenis Porras, Benjamín Higuaita Rivera, Carlos Oyaga Quiroz, Jaime Puentes Cuéllar, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Honorables Representantes.*

**Apartes de la intervención del Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave en sesión de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional con citación al Ministro de Defensa, doctor Rodrigo Lloreda Caicedo:**

Santiago de Cali, jueves 22 de octubre de 1998

Señor Presidente

Señor Ministro de Defensa

Honorables colegas Representantes

Señor General, Comandante de la Tercera División

Señor Brigadier General, Comandante Policía Metropolitana

Señor Comandante Policía Valle

Señoras y señores Miembros de la Cámara Colomboamericana

Amigos periodistas

**1. Una República de Colombia sin ley de defensa y seguridad**

Vamos como siempre, a hablar con las palabras precisas y con la seriedad que siempre nos ha acompañado en todo el ejercicio parlamentario, en tema tan trascendental como la defensa y seguridad de todos los colombianos, nuestro territorio y nuestra soberanía.

No podemos seguir enfrentando el actual conflicto interno, sin que nuestras Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tengan estipulado claramente su campo y sus responsabilidades específicas para sus acciones, en tiempo de guerra y en tiempo de paz.

Colombia es de los pocos países del mundo que no poseen lo que se denomina universalmente una "Ley de Defensa y Seguridad Nacional", que debe contener las normas que orienten las acciones militares y de policía, así como el soporte jurídico para las mismas (como funciones de Policía Judicial para las Fuerzas Militares); determina funciones específicas para cada fuerza y clarifica responsabilidades; especifica igualmente los parámetros para enfrentar la guerra, y para mantener la convivencia y la paz.

Ley que delimite una "política de defensa" que no es más que la determinación de los factores ideológicos, legales, entre otros, para la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los colombianos participar en el logro de tal fin.

En casi todos los países del mundo se legisla específicamente sobre las coyunturas del conflicto, sin sobrepasar el marco general de lo que determinó una ley de defensa y seguridad. Es decir, se producen leyes o decretos reglamentarios sobre narcotráfico, subversión, delincuencia común y otras amenazas que atentan contra la integridad de la Nación y de sus habitantes.

Desde 1992 han existido cuatro (4) intentos fallidos, cuatro proyectos para lograr una Ley Marco de Defensa y Seguridad Nacional. Es el momento en que el Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, presente con la representación de usted como Ministro, doctor Lloreda, el Proyecto de Ley de Defensa y Seguridad Nacional. Pero un proyecto que sea integral, no a retazos, como los que se han presentado o como el que se radicó hace una semana en el Senado por iniciativa parlamentaria.

Para enfrentar la guerra que todavía continúa... para enfrentar la negociación y ojalá el Estado de paz que debe surgir como resultado, es necesario que este instrumento de ley esté aprobado para que se fortalezcan nuestras Fuerzas Militares y de Policía.

Alguien nos decía que ante la ausencia de esta normatividad legal y macro, se podría justificar el fracaso de tantas operaciones militares durante también tantos años. Y hasta razón tendrá tal reflexión.

Lo único cierto es que si este Gobierno del cambio y este Congreso del que formamos parte desde la Comisión Segunda de la Cámara, no nos comprometemos a fondo con definir objetivos claros en unas políticas de defensa y seguridad determinadas por ley para enfrentar los conflictos y amenazas internas y externas, así como unas políticas

de defensa y seguridad para mantener un Estado de paz que anhelamos todos, si no se da ese compromiso serio y real, entonces el país no tendrá nunca unas Fuerzas Militares y de Policía que puedan responder efectiva y eficientemente a cualquier mandato constitucional.

**2. Unas Fuerzas Armadas y de Policía dispuestas a recibir a "indultados" de la subversión**

Y esa Ley de Defensa y Seguridad Nacional está ligada a una proyectada realidad sobre la cual todos y cada uno de los colombianos debemos crear conciencia.

Quiero repetir lo que el ciudadano común se está preguntando en las calles y en distintos foros:

Si llegamos a un acuerdo de paz negociada con la guerrilla... ¿Qué se va hacer con ocho, o diez o 12.000 reinsertados a la vida civil?

Y si uno de los elementos de negociación comporta el que un tres o 5% por ciento de los reinsertados indultados se integrarán a las Fuerzas Militares y de Policía, ¿a cuál o cuáles Fuerzas quedarán incorporados?

Es bueno recordar que en el proceso de reinsertación del M-19 a la vida civil, los acuerdos negociados contemplaron que buena parte de ex guerrilleros fueran vinculados al DAS, como en efecto ocurrió en muchas regiones del país.

Hoy parece ser que este tema está planteado para debatir en la mesa de negociación entre Gobierno y guerrilla.

Tema que desde hoy los ciudadanos comunes y corrientes, conjuntamente con los actores de la negociación, desde el Congreso de la República, y de manera especial el Ministerio de Defensa y los Comandantes de la Fuerza Pública, debemos empezar a analizar y a plantear posiciones y propuestas claras que orienten la mejor alternativa para la paz, y la seguridad del mantenimiento de esos factores de paz y seguridad.

**Negociadores y no simples voceros**

Por eso es necesario que el señor Presidente Pastrana presente públicamente ante el país, con la debida anticipación, a quienes nos representarán en las Mesas de Negociación con el ELN y las FARC.

Colombia tiene hoy en los ilustres miembros de lo que se ha denominado "grupo de la sociedad civil" a unos importantísimos voceros de todos los colombianos que anhelamos el diálogo y la paz. Pero allí no nos representa ningún "negociador" técnica y políticamente calificado como tal.

Así mismo, el Comisionado para la Paz, doctor Víctor G. Ricardo, es también un ilustre e importantísimo vocero que ha logrado acercar la representatividad de las partes en conflicto, como base fundamental para que los "negociadores oficiales del Gobierno" definan en la Mesa de Negociación las políticas y propuestas claras del Presidente de la República, que también han de ser públicas para que no se negocie a espaldas de la voluntad de millones de colombianos y el país conozca de boca de su Presidente "que no es negociable" con la subversión.

Nuestro país requiere "negociadores calificados" y no simples "voceros calificados" en este proceso de negociación de la paz. Pero confiamos en que la designación de que ellos haga el Presidente Pastrana, será la más acertada y efectiva.

**3. Reforma a las Fuerzas Militares**

Pero no olvidemos que esta cadena de fortalecimiento de nuestras instituciones y aún más, de nuestras instituciones militares y de policía, no puede romperse.

Una Ley de Defensa y Seguridad Nacional que demarque el camino y la base para cualquier decisión estratégica y operativa, así como la funcionalidad de nuestra Fuerza Pública para la Paz, deberá ser la base para iniciar el tránsito hacia la "reforma organizacional y estructural" de nuestras Fuerzas Armadas.

Reforma que contemple la reestructuración administrativa organizacional, que reordene y adecue los sistemas de ingreso, ascen-

so y formación de oficiales, suboficiales y su tiempo de mando; que reclasifique salarios y prestaciones sociales, reforma que determine también la obligación de un Sistema de Auditoría Privada, además de la estatal, que evalúe la eficiencia y eficacia en el gasto de las nuevas Fuerzas Militares.

Vuelvo y reitero que no lograremos nada, ningún avance, si el mismo Gobierno y esta Comisión Segunda de la Cámara impulsan en desorden cronológico las sustanciales reformas, leyes o normas que se requieren para el fortalecimiento de nuestras instituciones militares.

No podemos reformar la estructura orgánica de las Fuerzas Militares, sin tener una Ley de Defensa y Seguridad que nos otorgue claridad sobre... ¿para qué? ¿Con qué objetivos? Y ¿cómo vamos a lograr efectividad y eficiencia? En situación de guerra y en sostenimiento de la paz.

No podemos reformar la estructura organizacional de las Fuerzas Militares sin cumplir el paso previo de determinar el nuevo sistema de reclutamiento y de servicio militar voluntario, el de ingreso y ascenso en la carrera militar, entre otros aspectos.

Es un todo que merece tener sumo cuidado en el proceso que se cumpla, para no aprobar leyes por separado, sin un derrotero claro y definido conjuntamente entre Gobierno y esta Comisión Segunda.

Porque aquí estamos dispuestos a liderar con el Ministerio esas grandes reformas de las Fuerzas Militares. Por ello me permito presentar a consideración, señora Vicepresidenta, la siguiente

#### Proposición

Los representantes miembros de la Comisión Segunda en sesión plenaria de hoy jueves 22 de octubre de 1998, aprueban constituirse en mesa de trabajo a través de tres subcomisiones de estudio y análisis de propuestas y proyectos, una para la Fuerza Ejército integrada por siete (7) parlamentarios, otra para la Armada Nacional con cinco (5) parlamentarios y una para la Fuerza Aérea con los restantes cinco representantes, que serán designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda.

Las tres subcomisiones estudiarán en cada una de las fuerzas (Ejército, Armada y Aérea) los siguientes proyectos-temas de reforma:

- a) Ley de Defensa y Seguridad Nacional;
- b) Ley de Reestructuración organizacional y administrativa que reordene y adecue los sistemas de ingreso, ascenso y formación de oficiales, suboficiales y su tiempo de mando; que reclasifique salarios y prestaciones sociales, reforma que determine, entre otros aspectos adicionales, también la obligación de un sistema de auditoría privada, además de la estatal, que evalúe la eficiencia y eficacia en el gasto de las nuevas Fuerzas Militares (modificatoria del Decreto 1211 de 1990 y otras disposiciones);
- c) Ley de Reforma al Servicio Militar Obligatorio hacia el servicio voluntario, profesionalización de la Fuerza Pública.

Invitan los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara al señor Ministro de Defensa y a los comandantes de cada Fuerza Militar, para que conjuntamente se conforme dicha mesa de trabajo y preparación de una Ley de defensa y seguridad nacional integral y los proyectos de reforma que se acuerden, y se designen los militares por cada fuerza que conformen cada una de las tres subcomisiones.

La mesa de trabajo presentará su informe preliminar al pleno de la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del próximo miércoles dos (2) de diciembre de este año y continuará su labor durante 1999.

Como apoyo técnico al trabajo de las subcomisiones, se invitará a la Escuela Superior de Guerra, quien designará tres delegados.

A consideración,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Representante a la Cámara.

Solicito a la señora Vicepresidenta someterla a consideración al finalizar la intervención del señor Ministro de Defensa.

#### 4. Un servicio militar voluntario

No puedo dejar de recordar en esta sesión, que nos ha correspondido conjuntamente con otros colegas, desde hace tres años, liderar estudio de cerca de seis (6) proyectos de ley que pretenden reformar el sistema de reclutamiento y servicio militar. El tema lo hemos estudiado profundamente y tenemos también ya ganado un espacio en dicha materia con propuestas y ajustes claros para que la transición del servicio obligatorio al voluntario se realice progresivamente y produzca como efecto simultáneo la profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas.

Con sus respuestas hoy, señor Ministro sobre este tan importante compromiso del Gobierno, aclararemos aún más el proceso de reforma que conjuntamente deseamos ver cristalizado al lado del proceso definitivo de paz, con unas Fuerzas Militares profesionales que tengan clara su función para tiempos de conflicto y para tiempos duraderos de convivencia.

#### 5. El Valle del Cauca y Cali en orden público

Señor Ministro, honorables Representantes

Conjuntamente con los invitados a esta sesión, esperamos el informe detallado sobre la situación real de orden público en el departamento del Valle del Cauca y la ciudad de Santiago de Cali. Resultados concretos de la lucha contra el narcotráfico, subversión y la delincuencia común, como resultado de las acciones operacionales en defensa y seguridad por parte de la Fuerza Pública.

Me reservo el uso de la palabra, con su venia señora Presidenta, para el final de la sesión.

#### Proposición número 40 de 1999

(aprobada octubre)

Los Representantes Miembros de la Comisión Segunda en sesión plenaria de hoy jueves 22 de octubre de 1998, aprueban constituirse en la mesa de trabajo a través de tres subcomisiones de estudio y análisis de propuestas y proyectos: una para la Fuerza Ejército integrada por siete (7) parlamentarios, otra para la Armada Nacional con cinco (5) parlamentarios y una para la Fuerza Aérea con los restantes cinco representantes, todos serán designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda.

Las tres subcomisiones estudiarán en cada una de las Fuerzas (Ejército, Armada y Aérea) los siguientes proyectos-temas de reforma:

- a) Ley de Defensa y Seguridad Nacional;
- b) Ley de Reestructuración Organizacional y Administrativa que reordene y adecue los sistemas de ingreso, ascenso y formación de oficiales, suboficiales y su tiempo de mando, que reclasifique salarios y prestaciones sociales; reforma que determine, entre otros aspectos adicionales, también la obligación de un sistema de auditoría privada, además de la estatal, que evalúe la eficiencia y eficacia en el gasto de las nuevas Fuerzas Militares (modificatoria del Decreto 1211 de 1990 y otras disposiciones);
- c) Ley de Reforma al Servicio Militar Obligatorio hacia el servicio voluntario y profesionalización de la Fuerza Pública, invitan los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara al señor Ministro de Defensa y a los comandantes de cada Fuerza Militar, para que conjuntamente se conforme dicha mesa de trabajo y preparación de una ley de defensa y seguridad nacional integral y los proyectos de reforma que se acuerden, y se designen los militares por cada Fuerza que conformen cada una de las tres subcomisiones.

La mesa de trabajo presentará su informe preliminar al pleno de la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del próximo miércoles dos (2) de diciembre de este año y continuará su labor durante 1999.

Como apoyo técnico al trabajo de las subcomisiones, se invitará a la Escuela Superior de Guerra, quien designará tres delegados.

En su momento se convocará al Ministro de Hacienda y Crédito Público para la orientación y complemento presupuestal correspondiente.

A consideración,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Representante a la Cámara.

Solicito a la señora Vicepresidenta someterla a consideración al finalizar la intervención del señor Ministro de Defensa.

28 de octubre de 1998.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 112 DE 1999 SENADO, 167 DE 1999 CÁMARA por medio de la cual se deroga el título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998.**

Doctora

MIRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera, de la cual hago parte, por medio del presente escrito me permito rendir el Informe de Ponencia del Proyecto de ley 112 de 1999 Senado, 167 de 1999 Cámara, por medio del cual se deroga el título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, dejando a consideración lo que a continuación expongo:

Teniendo en cuenta que los objetivos centrales de la creación e implementación del Servicio Legal Popular, son básicamente el generar en los estudiantes la conciencia del servicio social que debe animar el ejercicio mismo de la profesión del derecho y, la asistencia jurídica a personas de escasos recursos, no podemos alejarnos del fin primordial de toda sociedad, el cual propugna por la prevalencia del interés general en beneficio de toda la comunidad, así como lo prevé el principio constitucional según el cual el interés está por encima del interés particular (Art. 1º Constitución Política).

Si bien, el texto del proyecto de ley aduce una serie de circunstancias que, a la luz de la percepción de los estudiantes de Derecho constituyen una carga más a la ya pesada agenda académica, bajo los argumentos de que dicho servicio social ha sido prestado a través de los Consultorios Jurídicos (Decreto 196 de 1971), y los Centros de Conciliación (Ley 23 de 1991), no podemos alejarnos de una tajante realidad cual es que dichas prácticas constituyen o hacen parte del pènsum académico que todo estudiante debe cumplir como pre-requisito para optar por el título de abogado.

También es cierto que en la actual situación económica en la que está sumergido el país, la crisis laboral que enfrenta, reflejado en el más alto índice de desempleo de las últimas décadas (21%) y las escasas posibilidades de acceso a la Educación Superior con que cuentan los bachilleres que egresan de nuestras instituciones, generan un panorama desconcertante para aquellas personas que buscan a través de un mejoramiento en su capacitación, un mejor bienestar y calidad de vida, tanto para sí como para sus familias. Es por ello que la Ley 446 es poco viable dentro de este contexto, en la medida en que obliga a la prestación gratuita, permanente y exclusiva de un Servicio Legal Popular, por espacio de un año, con lo que se pondría en riesgo la estabilidad económica del futuro abogado y de los suyos.

Pero por ello, no puedo apartarme de la incidencia que tiene la carrera del Derecho en el devenir de nuestra sociedad colombiana; lo que el país necesita son excelentes profesionales, capaces de encarar con el máximo nivel de eficacia, las necesidades de una sociedad tan apabullada como la nuestra, con una preparación idónea y con la responsabilidad y objetividad que verdaderamente implica tan loable tarea, contribuyendo así con el fortalecimiento de una sociedad más

equitativa y justa, que se aleje de los constantes abusos a que es sometida, y fomentando a su vez el compromiso con el país.

Lo que se quiere a mi juicio con la implantación del Servicio Legal Popular, es que se estructuren profesionales idóneos en todos los campos de aplicación del Derecho, sin dejar de lado el arraigo social; y el compromiso con la sociedad que por sí implica el ejercicio de esta profesión. No importa cuántos abogados egresen de los claustros universitarios, lo que interesa a la sociedad es que su formación sea honesta, integral y de gran calidad, que le permita asumir con parcialidad y objetividad el desarrollo histórico, social y político de nuestra nación.

De otro lado, no podemos permitir que se cercenen las posibilidades de desarrollo y progreso de miles de colombianos, quienes buscando mejores oportunidades se dedican a capacitarse para llegar con mejores argumentos para competir en un mercado laboral tan complejo como lo es el de nuestro país en donde las oportunidades de trabajo para las personas que superan los treinta años de edad, es por no decir lo menos, casi nulo, so pretexto de cumplir con un servicio social obligatorio y además gratuito, cuando ya han logrado posicionarse con alguna estabilidad. Sería aberrante pedirles que renuncien a sus trabajos para dedicarse de manera exclusiva y permanente a la prestación de este servicio.

Cabe anotar que al hacer el estudio de constitucionalidad de la Ley 446 de 1998, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la misma, en sentencia C-247/99, con excepción de dos disposiciones que permitían prestar el servicio en entidades públicas (numerales 4 y 5 de la Ley 446 de 1998), por cuanto dichas actividades son ajenas a la finalidad de la ley, cual es la asistencia jurídica a personas de escasos recursos y la colaboración con la eficiencia y descongestión de la administración de justicia.

Pero también es de destacar en dicho pronunciamiento de la Corte, el salvamento de voto presentado por el honorable magistrado Eduardo Cifuentes, quien se aparta de la postura de los demás magistrados, en lo tocante a la prestación del Servicio Legal Popular en las actividades de que trata el numeral 1º del artículo 151, que han de ser desarrolladas por espacio de un año, pero que el ejercicio mismo de dichas funciones no genera remuneración alguna para el egresado, lo que a su juicio hace evidente la vulneración del principio de la equidad en la asignación de las cargas públicas cuando expresa que "... de manera tal que ninguna persona deba soportar una carga mayor a la impuesta a otra persona que se encuentra en las mismas condiciones."

Igualmente expresa que en el estudio de la constitucionalidad de las normas demandadas se omitió exteriorizar el juicio de igualdad efectuado a las mismas, en razón a que en las hipótesis manejadas, si lo que se pretende es lograr la descongestión y eficiencia en la administración de justicia o servir de apoyo para la realización del derecho al acceso a la administración de justicia de los sectores menos favorecidos, no es razonable que siendo el mismo trabajo el que desarrollen los estudiantes de derecho, unos reciban remuneración y otros no. A juicio del doctor Cifuentes la Corte debió justificar el trato preferencial dado a los estudiantes en lo referido a las cargas impuestas de acuerdo con las modalidades de la prestación del Servicio Legal Popular, en relación con la asignación de remuneración para unos y para otros no, a pesar de que van a cumplir las mismas actividades. Según su concepto, el legislador debe balancear las cargas y los beneficios para restablecer el equilibrio perdido, ya que dicha diferenciación vulnera el principio de la igualdad.

Sobre el particular la Corte aprecia que dado que el legislador no realizó diferenciación alguna al respecto, no es de suyo inmiscuirse en la órbita del legislador para emitir juicios de conveniencia o inconveniencia de la norma demandada. Igualmente precisó que en las razones por las cuales se declaró exequible parcialmente el artículo 151 obedecen en cierta medida a que la labor que desarrollan ciertos funcionarios está enmarcada dentro de los parámetros de la colaboración directa con la rama judicial, a pesar de que los mismos hagan parte de la rama ejecutiva, en la medida en que son facilitadores de la resolución de conflictos, que en cierta medida congestionan el aparato judicial,

como lo es el caso de los Directores y Subdirectores de los establecimientos de reclusión penitenciaria o carcelaria.

Además hace énfasis en que para tomar la determinación de declarar exequible la precitada norma, se tuvieron en cuenta los principios rectores que orientaron la creación de la Ley 446 de 1998, cuya finalidad esencial es la de llevar a cabo un servicio social que de suyo le corresponde a la profesión de la abogacía y que el legislador no ha hecho otra cosa que disponer de sus facultades para la implementación de los requisitos mínimos para obtener títulos de idoneidad, máxime cuando la carrera del Derecho involucra el deber cívico de todo ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, como así lo prevé el artículo 95, numeral 7 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 196 de 1971. Lo que se pretende es que se exija de quien ejerce una profesión como la abogacía, un mayor compromiso social y humanitario, en aras de la recta y debida administración de justicia que está llamado a servir, con el único propósito de que de él se obtenga una colaboración desinteresada, que propenda por la efectiva realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que promueve nuestro ordenamiento jurídico superior.

Concomitante con lo anterior, tuve la oportunidad de sostener alguna conversación con el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Julio César Ortiz Gutiérrez, quien en sus apreciaciones comparte mi posición de no derogatoria del Título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998, y en su defecto propone que se abra otros espacios u opciones en los cuales se pueda llevar a cabo ese Servicio Legal Popular, con el fin de que se optimice la calidad de la formación de los futuros abogados, y se tome conciencia por parte de cada uno de ellos de que en el ejercicio de la profesión siempre debe prevalecer el interés de la justicia y de sus clientes potenciales al interés personal, para lo cual debe emplear toda su capacidad y conocimientos profesionales al servicio de la sociedad; un servicio que además de generar beneficios en esferas sociales poco favorecidas, traiga consigo la adquisición de una vasta experiencia en el ramo, para los futuros abogados, que luego de ello van a ser mucho más idóneos y competitivos en cualquier ámbito laboral en que se vayan a desempeñar.

Ante la envergadura e importancia del Servicio Legal Popular, mi proposición es que se preste este servicio por parte de los estudiantes de derecho, bajo otra serie de parámetros o prerrogativas que no inhabiliten al futuro egresado para laborar simultáneamente a éste, como por ejemplo el desempeño de actividades en otros frentes como el de la capacitación y asesoramiento dentro de las Juntas de Acción Comunal, las cooperativas, las ONG's, o cualquier otra entidad, asociación o grupo que desarrolle actividades de carácter comunitario, permitiéndole al egresado alternar esta actividad con cualquier otra que desarrolle laboralmente.

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia desfavorable al Proyecto de ley 112 de 1999, y en su defecto propongo que el texto del articulado sea el adoptado en el Proyecto de ley 053 de 1999, que ya fue aprobado en la Comisión Primera de esa Corporación.

Mario Rincón Pérez,  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 CAMARA

*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

Señor Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Ha reconocido el Gobierno Nacional con la presente ley la trascendencia que para nuestro país tienen la microempresa y la PYME.

El grupo de ponentes reconoce la concepción encomiosa del Gobierno Nacional y el documento que fundamenta el proyecto, que es sustento adecuado de las razones que le asisten para ponerlo a consideración del legislativo.

Sin embargo, conviene a juicio de los ponentes en el honorable Congreso de la República, resaltar algunos aspectos del estrato MIPYME:

En la última década, América Latina ha sufrido cambios trascendentales en su modelo de desarrollo y en su forma de integración con otros Estados. Ha girado su estrategia económica hacia la liberalización de los mercados y hacia las opciones internacionales de competitividad formuladas. Colombia no ha sido ajena a estos nuevos rumbos. Las micro pequeñas y medianas industrias colombianas, que para efecto de esta ponencia denominaremos MIPYME, están haciéndose partícipes de este nuevo proceso.

Así, estratos que desempeñan un papel protagónico en el desarrollo económico, convalidado este con una reconocida dinámica en términos de generación de empleo, distribución de capital, respuesta pronta al cambio tecnológico, inserción paulatina en los mercados internacionales, versatilidad, escalas de producción en armonía con tamaños y naturaleza de los mercados e incluso posibilidad de convertirse en canales de redistribución de ingresos, son objeto de iniciativas fundamentales en la política industrial del país y por supuesto el Congreso Nacional debe crear entonces, la normatividad que les facilite actuar sin dificultades en el entorno nacional e internacional.

Cuando se habla de MIPYME se habla de una comunidad empresarial que según las 56 Cámaras de Comercio del país, para el año 1998, corresponde al 97.9% de las empresas registradas, con un total de 372.038 unidades productivas.

En materia de empleo, las MIPYME contribuyen a generar, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información del SENA el 86% del mismo a nivel nacional, siendo responsables de ello, la microempresa con el 56% y la PYME con el 30%.

En cuanto a su impacto como responsables de aportes parafiscales, del total de las 140.000 empresas que realizan aportes al SENA, el 94 % son MIPYME.

El mismo estrato, contribuye a las exportaciones con un 25 % y al valor agregado nacional en un 35%. En cuanto a exportaciones, el sector agropecuario participa con un 36 %.

Las MIPYME rurales y agroindustria participan con un 6% del PIB agropecuario, el cual a su vez corresponde al 17% del PIB nacional.

La proporción es inferior si se compara con el número de establecimientos o de empleos generados, en razón de las limitaciones de productividad y competitividad que afronta el sector de las MIPYME.

El mejoramiento de la infraestructura, tal como se ha previsto en este cuatrienio, la dotación de factores reales y las acciones precisas como las que se plantean en el proyecto de ley, sin duda contribuirán a superar las dificultades que merman las posibilidades de expansión; de este estrato, entre las cuales se destacan los obstáculos que se derivan de sus relaciones con el estado; la desigualdad en las oportunidades que tienen al pretender ciertos mercados para sus bienes, la existencia de claras imperfecciones de mercado que las colocan en desventaja, las acciones restrictivas de la libre competencia entre otras.

Aprovisionarse de factores de producción tales como el acceso a la tecnología el talento humano calificado, el financiamiento o la información sobre oportunidades de negocios de diversa índole, el mejoramiento de las cadenas de valor para los productos agropecuarios y el uso intensivo de mano de obra no calificada en el sector rural son las razones que justifican la intervención del Estado, tal como ocurre hoy en los países más avanzados del mundo, no para ser Estado empresario, productor de bienes o prestador de servicios sino, más apropiada-

mente, para facilitar la iniciativa empresarial de los particulares, para cooperar en la creación de oportunidades económicas y para construir un entorno social, político y económico más propicio al ejercicio de la actividad empresarial.

Impulsar el desarrollo de las MIPYME debe ser un imperativo para cualquier país. Actualmente, el único instrumento legal es, la ley 78 del 21 de diciembre de 1988 mediante el cual se dictan disposiciones de fomento para la Microempresa y la Pequeña y Mediana industria.

Pero desde aquel escenario en donde se desenvolvía la Ley 78 de 1988 hasta nuestros días, el país ha trasegado por los caminos del nuevo modelo de desarrollo económico, el cual ha superado a la realidad propia de las MIPYME.

Pretende entonces éste proyecto, no solo ser una forma de actualización normativa sino un nuevo instrumento jurídico acorde con la evolución económico-institucional del país.

En el contexto del articulado han querido los ponentes enriquecerlo con un conjunto de proposiciones emanadas de los sectores directamente comprometidos, logro final de un ejercicio democrático que ha involucrado la realización de audiencias públicas participativas, múltiples foros organizados por la Cámara de Comercio, sugerencias directas de expertos y de ciudadanos de todo el país, así como elementos del estudio detallado y profundo de su propia iniciativa, permitiendo que confluyan de esta forma los intereses empresariales, de los trabajadores y de todo aquel enjambre de colombianos interesados en normas de contenido económicamente democrático.

Como resultado real de ese proceso participativo ha surgido un grupo de iniciativas plasmadas en el pliego de modificaciones al proyecto:

- Aplica los criterios de la descentralización a través de la inclusión de los comités municipales de la PYME y microempresa.
- Articula realmente la relación del sistema educativo con el sector productivo al dar participación a la universidad en los Consejos superiores de los estratos intervenidos.
- Impulsan las ferias y exposiciones especializadas.
- Se precisan las políticas de promoción de la competencia en contra de prácticas restrictivas que afecten a las MIPYME.
- Se establecen en la ley el capítulo de Creación de Empresas, incorporando el fomento de la iniciativa por parte de los jóvenes, las cátedras de iniciativa empresarial y las cátedras especiales.
- Se da relieve a la cuestión ambiental y se agilizan los trámites para las licencias y permisos relacionadas con las unidades productivas de menor tamaño.
- Se fortalece la creación de MIPYME rurales y el fortalecimiento de las existentes.
- Se hace más ágil la tributación para la PYME y microempresa.
- Se enfatiza la perspectiva de género en la acción de fomento del estrato MIPYMES.
- Se adoptan disposiciones tendientes a una mejor organización de los sistemas de microcrédito.
- Se plasman incentivos a la capitalización y al otorgamiento de crédito a las MIPYMES.
- Se excluye por sugerencia de la Superintendencia Bancaria el control de la misma sobre el Fondo Nacional de Garantías S.A.

De los honorables Congresistas,

*Luis Felipe Villegas Angel,*  
Coordinador de Ponentes.

Ponentes,

*Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José Antonio Llinás Redondo, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado*

## TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1995

**Para ser considerado en la Comisión Tercera Constitucional, honorable Cámara de Representantes, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, -MIPYME-;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas; facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYME;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre ochenta y uno (81) y quinientos (500) empleados;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y ochenta (80) empleados;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) empleados;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

## CAPITULO II

### Marco institucional

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.
2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.
4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director General del SENA
5. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector .
7. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.
8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas -ACOPI-.
9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes -FENALCO-.
10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -Confecámaras.
11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.
12. Un representante de los Alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.
13. Un representante de los Gobernadores de aquellos Departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

14. gUn Representante de los Consejos Regionales de pequeña y mediana empresa designado por los mismos consejos.

15. Un representante de los Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo designado por los Consejos.

16. Un Representante de los Comités Municipales para el fomento de las PYMES designado por los Comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro Correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, -PYME-;

b) Analizar el entorno económico, político y social su impacto sobre las PYME y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYME, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYME que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYME, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYME, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las PYME y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las PYME.

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;

m) Adoptar sus estatutos internos;

n) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el Director Nacional del SENA.
4. El Ministro del Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, el Subdirector.
6. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.
7. Dos representantes de las Asociaciones de Microempresarios designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las Organizaciones No Gubernamentales de Apoyo a las Microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico, entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico

9. Un representante de los Alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

10. Un representante de los Gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

11. Un representante de los Consejos Regionales de Microempresa designado por los mismos Consejos.

12. Un representante de los Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo designado por los Consejos.

13. Un representante de los Comités Municipales para el Fomento de las Microempresas designado por los Comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o, en su defecto, por el Ministro correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Regionales de Microempresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la microempresa;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las Mipyme por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipyme a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipyme, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de

Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las Mipymes que desarrollen las entidades que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipymes, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las Mipymes.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro único de las Mipymes.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formulación, el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, será el Registro Único de las Mipymes, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias y arancelarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

### CAPITULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquéllas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las Empresas Públicas del Orden Nacional, Departamental y Municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministro a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley y formulará recomendaciones sobre la materia.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos y municipios, promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* Las Mipymes tienen derecho a competir en todos los sectores de la economía. Para ese propósito:

Adiciónase el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así:

“10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”.

Adiciónase el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, así:

“6. Obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”.

Adiciónase el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, así:

“24. Ejercer las acciones populares y colectivas a que haya lugar según la legislación aplicable, cuando la acción de los particulares o de las entidades estatales afecten el derecho a la competencia o los de los consumidores, en especial cuando se vean afectadas las micro, pequeñas o medianas empresas”.

#### CAPITULO IV

##### Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, Fomipyme, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las Mipymes y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El Fomipyme realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del Fomipyme.* El Fomipyme tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuyas fuentes serán los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad consagrado en el artículo 16.1.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fomipyme.* Los recursos del Fomipyme semanejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente

a las finalidades consagradas para estas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el Fomipyme deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del Fomipyme.* La dirección y control integral del Fomipyme está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo administrador del Fomipyme, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo Administrador del Fomipyme tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fomipyme.

2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fomipyme presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico y sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del Fomipyme y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del Fomipyme, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

4. Estudiar los informes sobre el Fomipyme que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio sean convenientes para su normal funcionamiento.

5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo.

6. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme y/o el IFI organizarán fondos de capital de riesgo y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.

7. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del Fondo en los términos de la presente ley.

8. Aprobar el manual de operaciones del Fomipyme.

9. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales, Emprender.* Créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales, mediante el aporte de capital inicial y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los Sistemas de Información Comercial que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de negocios para las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las Mipymes, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las Mipymes o a su eliminación cuando se trate de actividades que no involucren riesgo ambiental.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las Mipymes se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará por el establecimiento de Parques Industriales, Tecnológicos, parques de Incubadoras de Empresas, Centros de Desarrollo Productivo, Centros de Desarrollo Tecnológico, Bancos de Maquinaria constituidos por Mipymes.

Artículo 31. *Programas educativos para Mipymes y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales dirigidos a las Mipymes y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos Consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las Mipymes y/o con empresarios de la Región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las Mipymes. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 34. *Reasignación bienes.* El Gobierno Nacional tendrá la facultad de reasignar bienes improductivos, decomisados, incautados

o aquellos producto de acciones de extinción de dominio, destinándolos al servicio de las Mipymes.

## CAPITULO V

### Acceso a mercados financieros

Artículo 35. *Prestamos e inversiones destinados a las Mipymes.* Para efectos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 36. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipymes, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el Gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las Mipymes.

Artículo 37. *Estímulo crediticio.* En cumplimiento del objeto de esta ley, el Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las empresas del estrato Mipyme, existentes o nuevas, con los instrumentos financieros de que cuenta el Estado como el Fomipyme, el Instituto de Fomento Industrial IFI, el Fondo Nacional de Garantías y las instituciones financieras de carácter público.

Artículo 38. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las Mipymes, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 39. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipyme.

Artículo 40. *Sistemas de microcrédito.* Con el fin de estimular las actividades del microcrédito entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, autorizase a las instituciones financieras que otorgan dichos créditos para cobrar a los solicitantes y a quienes se conviertan en sus deudores, una comisión que en ningún caso excederá el tres (3) por ciento del valor del préstamo y se hará efectiva por una sola vez al momento de contabilizar la operación con el objeto de cubrir los siguientes servicios:

- a) Visitas al deudor y/o su establecimiento dentro del proceso de evaluación del riesgo crediticio.
- b) Verificación de las referencias suministradas por el solicitante de crédito y por sus codeudores y avalistas;
- c) Asesoría especializada al solicitante del crédito o al deudor en relación con su empresa o actividad económica;
- d) Supervisión y cobranza especializada de la deuda.

Parágrafo. Las entidades financieras podrán hacer efectivo el cobro de la comisión, siempre que para cada caso concreto, hayan flexibilizado el sistema de garantías y las condiciones de costo del crédito.

Artículo 41. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S.A., podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de Mipymes, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

## CAPITULO VI

### Creación de empresas

Artículo 43. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios podrán establecer regímenes tributarios especiales para estimular la creación de Mipymes.

Artículo 44. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

- Setenta y cinco por ciento para el primer año de operación.
- Cincuenta por ciento para el segundo año de operación; y
- Veinticinco por ciento para el tercer año de operación.

Parágrafo. La disminución parcial de tarifas como estímulos a la creación de micros, pequeñas y medianas empresas se compensa con la ampliación gradual de la base empresarial de aportantes.

Artículo 45. *Programa de jóvenes.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 46. Se faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico para que promueva la transformación de los entes de participación mixta a la luz de la concertación con el propósito de que respondan a las necesidades actuales de las Mipymes.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

Queda así expuesto y debidamente justificado el pliego de modificaciones propuesto por los abajo firmantes para que se le dé el primer debate al proyecto de ley "por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas" en sesión de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables congresistas:

*Luis Felipe Villegas Angel,*  
Coordinador de ponentes.

*Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José Antonio Llinás Redondo, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado,*  
Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1999 CAMARA

*por la cual se establecen criterios para la asignación y ejecución de los presupuestos de promoción y publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales y los establecimientos públicos del orden nacional.*

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido el honroso encargo de rendir Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 139 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen criterios para la asignación y ejecución de los presupuestos de promoción y publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales y los establecimientos públicos del orden nacional", cuyo autor es el honorable Representante

Balmora González Mira, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expresé:

### Antecedentes y concomitantes legales

El proyecto de ley en estudio establece:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer como criterio de asignación y ejecución presupuestal en la estructura nacional: nivel central, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, destinar en actividades deportivas no menos del 20% de sus presupuestos de promoción y publicidad y/o de sus productos comerciales.

Parágrafo. Se prestará mediante esta ley especial atención a la promoción de eventos deportivos de carácter comunitario, eventos internacionales y a la financiación de nuestras delegaciones nacionales en eventos del ciclo olímpico.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, será el encargado del recaudo y administración de los recursos objeto de la presente ley, para lo cual abrirá una cuenta especial y ordenará el gasto de conformidad con lo establecido en las leyes y demás normas que para tal efecto rijan.

Artículo 3°. En las empresas o sociedades donde la Nación tenga participación de capital, los representantes del Presidente de la República en sus Juntas Directivas promoverán la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación".

### Fundamentos jurídicos

El proyecto de ley tiene su soporte jurídico en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas", en la Ley 181 de enero 18 de 1995 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", en la Ley 494 de febrero 8 de 1999, "por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995"

Si miramos las disposiciones preliminares, los objetivos generales y rectores de la Ley 181 de 1995, a saber:

Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

El objetivo especial de la presente ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la creación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.
2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.
3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos.

4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación, física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y del bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesarios para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

11. Velar por que la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencias del deporte y reafirmen la identidad nacional.

15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación, y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas referidas a aquéllas.

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral, tanto en lo personal como en lo comunitario.

18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

Podemos colegir que es general, impersonal y abstracta, cosa que no ocurre en el proyecto de ley a estudio, que se circunscribe a "parágrafo: Se prestará mediante esta ley especial atención a la promoción de eventos deportivos de carácter comunitario, eventos internacionales y a la financiación de nuestras delegaciones nacionales en eventos del ciclo olímpico", dejando por fuera los demás parámetros trazados en las disposiciones preliminares, los objetivos generales y rectores de la Ley 181 de 1995.

### Razones políticas, sociales y económicas

El autor del proyecto, doctor Balmore González Mira, con unas excelentes intenciones, pretende solidificar el deporte nacional, a través de recursos ya existentes y que no se constituirían en otra carga impositiva para los colombianos, para poner en alto el nombre de Colombia y para promover actividades que eviten que nuestra juventud se desvíe y centre sus intereses en otros objetivos, así como a la financiación de nuestras delegaciones nacionales en los eventos del ciclo olímpico, pues la medida que se tiende a implantar, con el proyecto de ley, en nada perjudica al Estado.

Vemos la entereza, el análisis y la certeza deslegada por el autor del proyecto de ley, así como la finalidad social del mismo, buscando la promoción de eventos deportivos de carácter comunitario, eventos internacionales y delegaciones al ciclo olímpico, actitudes no mostradas por el Gobierno Nacional que es a quien corresponde presentar tal proyecto de ley. Me duele el tener que emitir concepto adverso al proyecto a estudio, pues es ponderado, pleno de buenas intenciones, con fundamentos lógicos y sin sofismas de distracción, pero no podemos violar la Constitución Política, ni someternos a que el Gobierno lo objete por inconstitucional y por inconveniente y como veremos con la transcripción que hacemos enseguida, desde ya sabemos que el Gobierno no está de acuerdo con el reseñado proyecto de ley.

### Concepto del Instituto de Seguros Sociales

El doctor Jaime Arias Ramírez, Presidente del ISS, con radicado 003539 del 22 de noviembre de 1999, me expresó lo siguiente: "El proyecto de ley número 139 de 1999 Cámara, constituye en mi opinión el propósito de crear un 'impuesto disfrazado' a la promoción de las empresas y tergiversa el sentido útil y directo que debe contener todo mensaje publicitario. Lo considero inconveniente".

### Concepto del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes"

Su Director General, doctor Diego Palacios Gutiérrez, en misiva fechada el 16 de noviembre de 1999, me hizo llegar el concepto emitido por el Secretario General, doctor Félix Arturo Mulford Carbonell, que signa: "Estudiado el proyecto de ley de la referencia me permito hacer los siguientes comentarios:

1. El artículo del proyecto debería quedar así:

Artículo 1°. Establecer como criterio de asignación y ejecución presupuestal en la estructura de la administración nacional: Nivel central, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, destinar no menos del 20% de sus presupuestos de promoción y publicidad corporativa y/o de sus productos comerciales a la inversión publicitaria mediante actividades deportivas.

2. El parágrafo del artículo 1° debería desaparecer, por cuanto sería muy difícil la retribución publicitaria en la promoción de estos eventos.

Este tipo de programas se deben financiar con los recursos asignados a Coldeportes vía presupuesto general de la Nación.

3. Se debería dar facultades al presidente para crear un comité que seleccione los proyectos en los cuales se invertirán estos recursos".

### Inconstitucionalidad del proyecto

Pese a lo anterior nos encontramos con que el ordinal primero (1°) del artículo 136 de la Constitución Política prohíbe al Congreso invadir, por medio de leyes, la competencia privativa de otras autoridades en determinados asuntos y, en el caso de marras, dentro de las cuentas que componen el presupuesto nacional se encuentran los ingresos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, y, de contera, vulnera el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, en sus numerales 1°, 2°, 7° y 17. No hay que olvidar que la ley orgánica del presupuesto (Ley 38 de 1989) en su artículo 26 establece: "Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado son de propiedad de la Nación...". En la iniciativa legislativa, cuando se decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, según el inciso segundo, parte final, del artículo 154 de la Constitución Política, corresponde al Gobierno y no a los miembros

del Congreso de la República; adicionalmente, se vulnera el artículo 154 de la Carta pues las leyes cuya finalidad es la de disponer de los bienes públicos, o las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, sólo pueden dictarse a iniciativa del Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis; y, como si fuera poco, el artículo 212, inciso final de la Ley 5ª de 1992, en la sección sexta, que hace relación a especialidades en el proceso legislativo ordinario, establece: "Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministerio de Hacienda", y se encuentra en concordancia con el artículo 349 de la Carta Magna.

#### Inconveniencia del proyecto

Cabe observar que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa, no menos del 20% de los presupuestos de promoción y publicidad corporativa y/o de sus productos comerciales de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de los establecimientos públicos, es elevadísimo, lo cual resulta inconveniente en un momento como el que vive Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

#### Conclusiones

El proyecto está lleno de buenas intenciones, pero para mí, salvo mejor opinión, es inconveniente e inconstitucional.

#### Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia desfavorable al proyecto de ley número 139 de 1999 Cámara de Representantes, "por la cual se establecen criterios para la asignación y ejecución de los presupuestos de promoción y publicidad de las empresas industriales y comerciales y los establecimientos públicos del orden nacional" y, consecuentemente, solicito se archive el proyecto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1999.

De los honorables Representantes,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*

Representante por el departamento  
de Antioquia.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA

*por la cual se establecen los criterios y mecanismos  
para la distribución equitativa de unas asignaciones  
directas de regalías petrolíferas.*

Señor Doctor

JOSE IGNACIO BERMUDEZ SANCHEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Somos depositarios del encargo reglamentario de la ponencia con la cual se inicia el debate del referido proyecto de ley. Honramos dicho mandato sometiendo por su conducto al estudio de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petrolíferas".

#### Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 1999 el honorable Representante a la Cámara, Luis Felipe Villegas Angel, presentó a trámite reglamentario el proyecto de ley radicado en la Secretaría General de esta Corporación bajo el número 170.

2. El primer debate corresponde a esta Comisión Quinta Constitucional, a la cual llegó el proyecto el 16 de noviembre de 1999. La Presidencia tuvo a bien honrarnos como ponentes. Al suscrito José María Imbet Bermúdez (como Ponente Coordinador), y al suscrito Luis Alfredo Colmenares Chía (como Co-Ponente).

3. El cuerpo normativo del proyecto se propone como complemento indispensable e ineludible de la Ley 141 de 1994, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones". Esta ley fue promulgada mediante publicación en el *Diario Oficial* número 41414 del 30 de junio de 1994.

#### El proyecto de ley

La Ley 141 de 1994 consagra en su artículo 29 los Derechos de Participación en las Regalías de los municipios Portuarios. El párrafo 1º de esta disposición define el área de influencia del Puerto de Coveñas en el municipio de Tolú y ordena que un porcentaje de los recursos sea distribuido en esta zona. Por virtud de esta norma el 27.5 de los recursos deben ser distribuidos entre los municipios del departamento de Sucre, a excepción de Tolú, Coveñas y San Onofre que son beneficiarios primarios y directos de regalías.

Antes de la ejecutoria jurisdiccional de la Sentencia C-580-99 pronunciada el 11 de agosto de 1999 por la honorable Corte Constitucional, disponía el mismo párrafo primero del artículo 29 de la citada ley, que las asignaciones directas correspondientes a los municipios de Sucre iban en calidad de depósito a un fondo especial de carácter departamental para ser distribuidas luego entre estos. La norma guardó silencio sobre los criterios de distribución. Este vacío normativo había sido suplido por el Gobernador del Departamento de Sucre mediante el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996, "por medio del cual se establecen los mecanismos y criterios para la distribución de las Regalías Petrolíferas a los municipios del departamento de Sucre".

La mencionada sentencia declaró inexequibles las expresiones "irá en calidad de depósito a un Fondo especial creado en el departamento de Sucre" del párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, a consecuencia de lo cual el Gobernador del departamento de Sucre revocó el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996 que había establecido los criterios y mecanismos para la distribución de Regalías Petrolíferas entre los municipios de Sucre, a excepción de Tolú, Coveñas y San Onofre. La revocatoria se produjo mediante Decreto número 0418 del 3 de septiembre de 1999.

Es evidente que de nuevo surge el equívoco silencio del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 en cuanto a los criterios y mecanismos para la distribución de las regalías entre los municipios del Departamento de Sucre. Este es el ámbito concreto del proyecto de ley cuya ponencia sometemos a primer debate.

El Proyecto de ley número 170 de 1999 tiene entonces dos (2) obligados precedentes. El párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 que no estableció los términos en que debía hacerse la distribución de las regalías y compensaciones directamente asignadas a los municipios del departamento de Sucre; y, el Decreto número 621 del 5 de septiembre de 1996 que dispuso la distribución equitativa de las mismas, teniendo en cuenta como criterio para ello la distribución igualitaria, la población de cada municipio y el inventario de la población con necesidades básicas insatisfechas, cuya inconstitucionalidad sobrevino con la Sentencia C-580/99 del 11 de agosto de 1999 pronunciada por la honorable Corte Constitucional. Así nació la ecuación para el reparto equitativo de dichas asignaciones directas que ahora hace parte de este proyecto de ley. De sobra está decir que este mecanismo depurado por su aplicación y sus efectos fue de amplia aceptación entre los municipios del departamento de Sucre y que en torno a sus ostensibles beneficios hubo consenso pacífico por más de tres (3) años. No hay lugar a duda de que en el mismo se concreta acertado y juicioso criterio de equidad en cuanto realización como ideario de nuestro Estado Social de Derecho.

El proyecto de ley bajo estudio propone entonces consolidar la distribución equitativa de las asignaciones directas de las participaciones en las Regalías y compensaciones monetarias provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas específicamente a los municipios del departamento de Sucre no

determinados en el literal a) y en el inciso 1° del ordinal 1b del párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, afianzando como criterios para dicha distribución “La igualdad objetiva, el tamaño de la población en cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas” (Artículo 1° del Proyecto). Este propósito lo concreta el artículo 2° del mismo proyecto mediante la estructuración de una fórmula que es el trasunto de los criterios enunciados, estableciendo que el treinta por ciento (30%) de las asignaciones se distribuirá en forma estrictamente igualitaria; el cuarenta por ciento (40%) teniendo en cuenta el censo poblacional de cada municipio beneficiario y el treinta por ciento (30%) restante mediante la verificación directamente proporcional del número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas.

La pertinencia de este proyecto de ley en nuestro sistema jurídico es indiscutible. Con el mismo se llena el grave vacío legal denotado por nuestra honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-580/99 del 11 de agosto de 1999, en cuya extensa motivación reclama del Congreso de la República el ejercicio de su competencia Constitucional en relación con una clara regulación de los criterios para la distribución de las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones por concepto de recursos naturales no renovables.

**Proposición**

Con las anteriores consideraciones y sin modificación alguna proponemos a la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, “por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras”.

De los honorables Congresistas,

*José María Imbet Bermúdez,*  
Ponente Coordinador.  
*Luis Alfredo Colmenares Chía,*  
Coponente.

**TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 170 DE 1999 CAMARA**

**Para ser considerado en la Comisión Quinta Constitucional  
Cámara de Representantes, por la cual se establecen los criterios  
y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones  
directas de regalías petrolíferas.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias, provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en inciso primero del ordinal 1b) del párrafo 1° del artículo 29, de la Ley 141 de 1994, se distribuirán equitativamente teniendo siempre como criterios la igualdad objetiva, el tamaño de la población de cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas, conforme a los principios de proporcionalidad, beneficio y equidad.

Artículo 2°. Para determinar la distribución equitativa entre los municipios beneficiarios de las asignaciones directas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) del total de la asignación dispuesta legalmente para los municipios de Sucre, a excepción de Tolú,

Coveñas y San Onofre, se distribuirá igualitariamente, es decir en veintidosavos partes;

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RDM = T (0.0136 + 0.4PP + 0.3PNBI)$$

De donde:

RDM = Recursos a distribuir por municipio

T = Total de recursos a distribuir

PP = Proporción de población del municipio

PNBI = Proporción de población del municipio con NBI

0.0136 = Constante derivada de  $1/22 \times 0.3$

Parágrafo. La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los veintidós municipios beneficiarios, excluyendo los datos de Tolú, Novenas y San Honore.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*José María Imbet Bermúdez,*  
Ponente Coordinador.  
*Luis Alfredo Colmenares Chía,*  
Co-ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 542 - Lunes 13 de diciembre de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 202 de 1999 Cámara, por la cual se restringe el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, 110 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir Normas Relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional .....	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, 167 de 1999 Cámara, por medio de la cual se deroga el título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998. ....	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. ....	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 139 de 1999 Cámara, por la cual se establecen criterios para la asignación y ejecución de los presupuestos de promoción y publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales y los establecimientos públicos del orden nacional. ....	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petrolíferas. ....	15